

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 <b>2013 00459</b> 00
<b>Demandante</b>	ALBA SORAIDA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION-FISCALIAGENERAL DE LA NACION
<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Asunto</b>	Admite reforma demanda

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adicionar el acápite de pruebas de la demanda, requerimiento que se tendrá como adición a la demanda, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del texto arrimado al plenario, se desprende que la parte demandante ADICIONA el acápite de pruebas periciales y documentales, solicitando sea nombrado un perito "Médico Siquiatra para que sea evaluado su daño neurológico y sea él quien determine el grado de avance degenerativo" y que se oficie a la Cooperativa medica del Valle y de Profesionales de Colombia- Coomeva para que aporte el historial médico y las remisiones a especialistas, así como todas las incapacidades e informe desde cuándo las ha suministrado y si aún continúan vigentes.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial*

Significa lo anterior, que el momento procesal oportuno para proponerse la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, es *hasta* el vencimiento de los diez (10) días siguientes al *traslado de la demanda*, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A, -éste último reformado por el artículo 612 del CGP-,

únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue admitida por auto del 15 de julio de 2013, providencia notificada por estados el día 16 de julio de 2013 y a la fecha no ha sido notificado el proceso de la referencia a la demandada, por lo que se entiende que la mencionada adición se propuso por la parte demandante dentro del término oportuno, toda vez que ni siquiera se ha corrido traslado a la demandada.

Así las cosas, y consistiendo la adición exclusivamente en petición de nuevas pruebas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA ADICIÓN** que de la demanda hace la señora **ALBA SORAIDA GIRALDO LONDOÑO Y OTROS**, a través de mandatario judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera que aún no se ha notificado la parte demandada del medio de control instaurado en su contra, al momento de notificarse éste, se hará de manera conjunta este auto con el admisorio, precisando que el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción será el estipulado por el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez